



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

**RECOMENDACIÓN No. 10/2013**

SOBRE EL CASO DE MALTRATO EN LA DETENCIÓN,  
INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y VIOLACIÓN AL  
DERECHO HUMANO A UNA ADECUADA DEFENSA EN  
AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de Junio de 2013

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**  
**EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E.**

1

**Distinguido Señor Procurador:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0139/2011, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 6 de julio de 2011, D1, solicitó la intervención de personal de este Organismo Estatal, ya que en las instalaciones que la Procuraduría General de Justicia tiene habilitadas como Casa de Arraigo, se encontraban detenidos V1, V2 y V3, y eran víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

2

Con motivo de esa queja, en la fecha antes señalada personal de esta Comisión entrevistó a las víctimas quienes coincidieron en manifestar que el 1 de julio de 2011, V1 y V2 se encontraban a bordo de un vehículo afuera del domicilio de V3, en el cual tiene un negocio de carpintería y que está ubicado en la Colonia Julián Carrillo de esta Ciudad, cuando llegaron seis personas vestidas de civil quienes se ostentaron como agentes de la Policía Ministerial del Estado y con violencia procedieron a detenerlos, mientras que a V3 lo sacaron del interior de su domicilio.

Manifestaron que una vez detenidos fueron esposados, subidos a un vehículo y trasladados al Edificio de Seguridad Pública, sitio donde fueron víctimas de golpes y maltrato físico que le inflingieron los aprehensores, para que “confesaran” diversos robos e inculparan a otra persona como líder de una banda delictiva, dándoles a firmar diversos documentos cuyo contenido no les permitieron leer bajo la amenaza de continuar golpeándolos; incluso, señalaron que una agente del Ministerio Público les tomó su declaración sin la presencia de un abogado defensor. Agregaron que los agentes que los maltrataron obedecían órdenes de AR3.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Expresaron también que en la Casa de Arraigo, fueron golpeados y amenazados por los policías, quienes les hicieron firmar documentos cuyo contenido desconocen. Mencionaron que en la Casa de Arraigo permanecieron incomunicados.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-139/2011, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

## II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 6 de julio de 2011, en la que consta llamada telefónica realizada por D1, quien solicitó la intervención de la Comisión Estatal, con el fin de entrevistar a V1, V2 y V3, quienes presuntamente eran víctimas de violaciones de sus derechos humanos.

2. Queja presentada el 6 de julio de 2011 por V1, V2 y V3, quienes fueron entrevistados por personal de este Organismo Estatal, en la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2011 en la que se hizo constar las lesiones que presentaban los agraviados al momento de ser entrevistados por personal de esta Comisión Estatal, siendo las siguientes:

**3.1** V1 presentó escoriaciones en ambas manos a la altura de las muñecas de aproximadamente 5 y 3 cm, escoriaciones en costado izquierdo, escoriación color rojizo en el ojo izquierdo de aproximadamente 3 cm, escoriaciones rojizas en la parte izquierda de la espalda.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

- 3.2** V2 presentó escoriación en el pómulo izquierdo de aproximadamente 6 x 0.5 cm, escoriación en el cuello del lado derecho de aproximadamente 0.2 x 4 cm y hematoma de color violáceo en ojo izquierdo.
- 3.3** V3 presentó escoriación en el pómulo izquierdo de aproximadamente 4 x 1.5 cm., escoriación en el cuello del lado derecho de aproximadamente 8 x 1.5 cm., escoriaciones en el cuello color rojizas de aproximadamente 8 cm. x 3.5 cm., escoriaciones en espalda de color rojizo, de diferentes dimensiones, escoriación en la parte izquierda del cuello, escoriación en el muslo de la pierna izquierda y escoriación en la pierna derecha.

4

**4.** Escrito signado por D2, D3 y D4, de 8 de julio de 2011, en el cual denunciaron que el 5 de julio de 2011, sus familiares fueron víctimas de maltrato en el interior de la Casa de Arraigo, y que fueron obligados a firmar declaraciones bajo amenazas. Finalmente, se quejaron por la actuación del Agente del Ministerio Público, quien a su parecer obstaculizó la labor del defensor de los agraviados.

**5.** Informe rendido por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, recibido el 6 de septiembre de 2011, al cual anexó copia de los siguientes documentos:

- 5.1** Oficio de 8 de julio de 2011, dirigido a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa III de Robos y Asaltos, signado por AR1 y AR2 elementos de la Subdirección de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, del que se advierte que integrantes de ese Grupo realizaron la detención de V1, V2 y V3.
- 5.2** Tarjeta Informativa 80/11, signada por AR3, Encargado de la Subdirección de la Unidad de Investigaciones Relevantes de la Policía Ministerial del Estado, en la que se informó que el 1 de julio de 2011, elementos de esa



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Unidad detuvieron a V1, V2 y V3, al estar relacionadas con el robo a la terminal de autobuses urbanos Línea Tlaxcala-Saucito.

**5.3** Certificado de integridad física, practicado a V1 a las 23:00 horas del 1 de julio de 2011, signado por médico en el cual se asentó que la víctima refirió dolor de abdomen y micción con sangrado. Sin evidencia de lesiones traumáticas recientes aparentes al exterior. De la revisión médica presentó dolor a la palpación de abdomen e irradiado a región inguinal derecha.

**5.4** Certificado de integridad física, practicado a V2, fechado a las 17:32 horas del 20 de julio de 2011, mediante el cual el médico legista hizo constar que el valorado no presentó lesiones físicas aparentes.

**5.5** Certificado de integridad física, practicado a V3, fechado a las 17:26 horas del 20 de julio de 2011, mediante el cual el médico legista hizo constar que el valorado no presentó lesiones físicas aparentes.

**6.** Acuerdo de 10 de octubre de 2011, suscrito por el Visitador General, por el cual se determinó acumular el expediente 1VQU-159/2011 al 1VQU-139/11, por tratarse de hechos relacionados y de cuyas constancias se agrega la queja que sobre los hechos presentó V4 el 14 de julio de 2011.

**7.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2011, en la que consta la comparecencia de D2, quien refirió que aproximadamente a las 15:00 horas del 1 de julio de 2011, agentes ministeriales sustrajeron a V3 del interior del domicilio. Que se dio cuenta que afuera de su casa los agentes ministeriales detuvieron a V1 y a otra persona que no conoce. Aseveró que no volvió a ver a la víctima sino hasta el 6 de julio de 2011 en la Casa de Arraigo, donde lo observó golpeado y pudo tomarle fotografías con su teléfono celular.



**8.** Oficio 0155/12 de 1 de febrero de 2012, relativo al estudio de personalidad practicado a V1, signado por médico psiquiatra de la Clínica “Everardo Newmann Peña”, elaborado de acuerdo a los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades y del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, en el que se concluye que V1 presentó un trastorno por estrés postraumático.

**9.** Oficio 0155/12 de 1 de febrero de 2012, respecto del estudio de personalidad practicado a V2, signado por médico psiquiatra de la Clínica “Everardo Newmann Peña”, fue elaborado de acuerdo a los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades y del Protocolo de Estambul, en el que se concluye que V2 presentó un trastorno por estrés postraumático.

**10.** Oficio 0155/12 de 1 de febrero de 2012, sobre el estudio de personalidad practicado a V3, signado por médico psiquiatra de la Clínica “Everardo Newmann Peña”, elaborado de acuerdo a los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades y del Protocolo de Estambul, estudio en el que se concluye que V3 presentó un trastorno por estrés postraumático.

**11.** Acta circunstanciada de 9 de marzo de 2012, en la que constan las entrevistas realizadas por personal de este Organismo a V1, V2 y V3 en el Centro de Reinserción Social No. 1 “La Pila”, quienes ampliaron su declaración y expusieron de manera detallada los actos de maltrato a los que fueron sometidos el día de su detención y durante su arraigo.

**12.** Fotografías digitalizadas de AR1, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subdirección de Asuntos Relevantes de esa corporación, mismas que fueron proporcionadas a este Organismo el 19 de julio de 2012, por el Director de Administración de la Procuraduría General de Justicia.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**13.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, en la que consta la entrevista realizada a V1 en el Centro de Reinserción Social No. 1, con el propósito de mostrarle las fotografías digitalizadas del álbum de agentes de la Policía Ministerial del Estado que se agregaron al expediente de queja, diligencia en que reconoció a AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 como quienes lo maltrataron físicamente, y que AR1 y AR4 sólo estuvieron presentes pero sin golpearlo.

**14.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, en la que consta la entrevista realizada a V2 en el Centro de Reinserción Social No. 1, con el propósito de mostrarle las fotografías digitalizadas del álbum de agentes de la Policía Ministerial del Estado, diligencia en que reconoció a AR2, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 como quienes lo maltrataron físicamente; que AR1 y AR4 sólo estuvieron presentes en el lugar, pero que AR3 daba las órdenes.

7

**15.** Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2012, en la que consta la entrevista realizada a V3 en el Centro de Reinserción Social No. 1, con el propósito de mostrarle las fotografías digitalizadas del álbum de agentes de la Policía Ministerial del Estado, diligencia en la que reconoció a AR1, AR2 y AR3 como quienes lo detuvieron en el interior de su casa y maltrataron, así como a AR4 quien también participó en el maltrato.

**16.** Copias certificadas de las declaraciones ministerial y preparatoria de V1, V2 y V3, que constan en la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Quinto del Ramo Penal, por el delito de robo calificado, y de la que destaca lo siguiente:

**16.1** Comparecencia de V1 rendida en autos de la Averiguación Previa 1 de 11 de Julio de 2011, ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I de Investigaciones Especiales, asistido por defensora de oficio, señalando que no se le permitió nombrar abogado particular, reservándose su derecho a declarar con relación a los hechos.



- 16.2** Declaración ministerial de V3 rendida el 1 de Julio de 2011, ante AR10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la que se advierte que fue asistido en su declaración por una persona de su confianza, además de relatar su participación en los hechos.
- 16.3** Declaración ministerial de V2 rendida el 2 de Julio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asistido en su declaración por un defensor de oficio, certificándose que no se apreciaron lesiones a simple vista, señalando la forma de su participación en los hechos.
- 16.4** Declaración ministerial de V1 rendida el 2 de Julio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asistido por un defensor de oficio, certificándose que no se aprecian lesiones a simple vista, señalando la forma de su participación en los hechos.
- 16.5** Declaración preparatoria de V2 rendida el 26 de Julio de 2011, en la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal, asistido por un defensor de oficio, en la que se retractó de su declaración ministerial al manifestar que fue obligado a firmar.
- 16.6** Declaración preparatoria de V3 rendida el 26 de Julio de 2011, dentro de la Causa Penal 1, en la que se retractó de su declaración ministerial, al señalar que fue obligado a firmar.
- 17.** Copias certificadas de las declaraciones ministerial y preparatoria de V1, V2 y V3, que constan en la Causa Penal 2, instruida en su contra en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal, por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, de la que destaca lo siguiente:





- 17.1** Declaración ministerial de V3 rendida el 1 de Julio de 2011, ante AR10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asistido en su declaración por una persona de su confianza, en la cual señaló su participación en los hechos.
- 17.2** Declaración ministerial de V2 rendida el 2 de Julio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asistido por un defensor de oficio, certificándose que no se aprecian lesiones a simple vista, en la cual manifestó su participación en los hechos.
- 17.3** Declaración ministerial de V1 rendida el 2 de Julio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, asistido por un defensor de oficio, certificándose que no se apreciaron lesiones a simple vista, en la que señaló su participación en los hechos.
- 17.4** Declaración preparatoria de V1 rendida el 21 de Julio de 2011, en la Causa Penal 2, asistido por defensor particular. En la que manifestó no reconocer su declaración ministerial por haber sido obligado a firmarla.
- 17.5** Declaración preparatoria de V2 rendida el 21 de Julio de 2011, dentro de la Causa Penal 2, asistido por defensor particular, en la que señaló no reconocer su declaración ministerial por haber sido obligado a firmarla.
- 17.6** Declaración preparatoria de V3 rendida el 21 de Julio de 2011, dentro de la Causa Penal 2, asistido por defensor particular, en la que señaló no reconocer su declaración ministerial por haber sido obligado a firmarla.
- 18.** Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2013, elaborada por personal de esta Comisión, en la que consta la entrevista realizada al Defensor de Oficio, que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

participó en la defensa de las víctimas en la Causa Penal 1, quien reconoció como suya la firma y refirió que sí asistió a estas personas.

**19.** Copias certificadas de las Fichas de Ingreso de V1, V2 y V3 al Centro Estatal de Reclusión No. 1, proporcionadas por el Director del citado establecimiento el 5 de abril de 2013, en las que constan que ninguno de los agraviados presentaba huellas de lesiones aparentes.

**20.** Informe rendido por el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, recibido el 12 de abril de 2013, al cual anexó copia del oficio de 1 de julio de 2011, dirigido a la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa I Investigadora para Detenidos, signado por AR1 y AR2, quienes refieren la detención de V1, V2 y V3, el 1 de julio de 2011.

10

**21.** Acta circunstanciada de 17 de abril de 2013, en la que consta la entrevista realizada a D2 quien aseveró que P1 sí estuvo presente cuando V3 rindió su declaración ministerial, pero manifestó que P1 no es licenciado en derecho.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 1 de julio de 2011, V1 y V2 se encontraban a bordo de un vehículo afuera del domicilio de V3, ubicado en la Colonia Julián Carrillo de esta Ciudad, cuando arribaron agentes de la Policía Ministerial del Estado procediendo a su detención, empleando en exceso la fuerza para lograrlo. Posterior a ello, los mismos elementos de policía procedieron a la detención de V3, del interior de su domicilio, sin que hubieran exhibido orden de cateo.

Una vez detenidos los agraviados fueron trasladados a los separos de la Policía Ministerial del Estado localizadas en el interior del Edificio de Seguridad Pública,



sitio donde refirieron que fueron víctimas de maltrato, generándoseles lesiones en distintas partes de su cuerpo.

De la información que proporcionó la autoridad no se advierte que se haya iniciado un expediente que diera lugar a la investigación administrativa con motivo del actuar de los servidores públicos que participaron en la detención de las víctimas.

En otro aspecto, se observó que V3 virtió su declaración ministerial ante AR10, agente del Ministerio Público, sin la debida asistencia de un abogado defensor, ya que se le asignó a P1 como persona de confianza, que no cuenta con carrera profesional en derecho.

11

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación V1, V2 y V3 se encuentran internos en el Centro de Reinserción Social No. 1 La Pila, sujetos a proceso por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, que se les sigue dentro de la Causa Penal 1

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

En este contexto, es aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en su sentencia



de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es un deber de los Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el Expediente de Queja 1VQU-0139/2011 y su acumulado 1VQU-0159/2011, se lograron acreditar conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la inviolabilidad del domicilio y a una defensa adecuada, en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, agentes de la Policía Ministerial del Estado y agente del Ministerio Público, consistentes en el maltrato en la detención, el ingreso a domicilio de V3, sin haber mostrado orden legal, así como la falta de nombramiento de defensor.

En primer término, es preciso señalar que con relación al hecho de que los agraviados fueron obligados a firmar declaraciones auto inculpatorias sin la presencia de abogado defensor; de la investigación realizada por personal de esta Comisión Estatal, se observó que en las declaraciones ministeriales rendidas por los quejosos y que obran en las Causas Penales 1 y 2, sí contaron con la asistencia del defensor de oficio, lo cual se corroboró además, con la entrevista a este servidor público quien reconoció como suya la firma que aparece en las declaraciones. No obstante, en el caso de V3, se advirtió que indebidamente fue asistido por P1, persona de su confianza, sin que sea profesional en derecho.

Por lo que se refiere al derecho a la integridad y seguridad personal, debe decirse que de las evidencias reunidas en el expediente de queja, se acreditó que V1, V2 y V3 fueron víctimas de maltrato físico durante la detención, en su estancia en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado localizadas en el interior del



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Edificio de Seguridad Pública y en la Casa de Arraigo, actos que les provocaron lesiones en distintas partes de su cuerpo.

De acuerdo con los datos que recabó personal de esta Comisión Estatal, se observó que V1, V2 y V3, presentaron escoriaciones en distintas partes de su cuerpo, evidencia que fue reforzada posteriormente con las declaraciones que presentaron D2, D3 y D4 así como seis fotografías en las que se observan las lesiones que presentaba V3, sin que se hayan presentado elementos de convicción que permitan acreditar que las víctimas se hayan resistido a la detención.

En tal sentido, se evidenció que V1, V2 y V3, presentaron lesiones al momento de la entrevista con personal de este Organismo Estatal, para lo cual habían transcurrido más de cinco días desde su detención, aunado y en sus declaraciones coincidieron en señalar que las alteraciones en su salud fueron provocadas por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, específicamente elementos adscritos a la Subdirección de Investigaciones Relevantes.

Los elementos integrados al expediente de queja, permiten acreditar que V1, V2 y V3 presentaron alteraciones a su salud, que consistieron en escoriaciones, lo cual se corroboró con las fotografías así como con los certificados de ingreso al Centro Penitenciario de 20 y 23 de julio de 2011. V1 presentó escoriaciones en ambas manos a la altura de las muñecas de aproximadamente 5 y 3 cm, escoriaciones en costado izquierdo, escoriación color rojizo en el ojo izquierdo de aproximadamente 3 cm, escoriaciones rojizas en la parte izquierda de la espalda. V2 presentó escoriación en el pómulo izquierdo de aproximadamente 6 x 0.5 cm, escoriación en el cuello del lado derecho de aproximadamente 0.2 x 4 cm y hematoma de color violáceo en ojo izquierdo. YV3 presentó escoriación en el pómulo izquierdo de aproximadamente 4 x 1.5 cm., escoriación en el cuello del lado derecho de aproximadamente 8 x 1.5 cm., escoriaciones en el cuello color rojizas de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

aproximadamente 8 cm. x 3.5 cm., escoriaciones en espalda de color rojizo, de diferentes dimensiones, escoriación en la parte izquierda del cuello, escoriación en el muslo de la pierna izquierda y escoriación en la pierna derecha.

Ahora bien, tomando en consideración las características de las lesiones, no se advierten datos de que hayan sido infligidas con motivo de haberse resistido a la detención. A esta circunstancia, se suma al hecho de que los aprehensores tampoco señalaron que los agraviados hayan opuesto resistencia, luego entonces, no se explica que V1 presentara escoriaciones en el ojo izquierdo, que V2 y V3 escoriaciones en el pómulo izquierdo o en el cuello. Aunado a lo anterior, las declaraciones de los agraviados fueron coincidentes al referir que sufrieron maltrato por parte de sus aprehensores.

14

En el expediente de queja, también se asentó que V1, V2 y V3, efectuaron el reconocimiento de los servidores públicos que vulneraron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personales, ya que al mostrarles fotografías de los agentes de la Policía Ministerial del Estado incluidos aquellos pertenecientes a la Subdirección de Investigaciones Relevantes, los agraviados señalaron como sus agresores a AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 todos ellos agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Al haberse acreditado maltrato durante la detención en agravio de V1, V2 y V3, se transgredió su derecho a la integridad y seguridad personal, prerrogativa que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión conserva, es decir que la autoridad que actúa como aprehensora, desde el momento mismo de la captura, se responsabiliza en su totalidad respecto de la salud e integridad física, por tanto cualquier afectación en este ámbito acontecida durante el tiempo que la persona permanezca en detención, sin duda le es reprochable al servidor público.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Este derecho humano se encuentra tutelado por el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo que señalan los artículos 7º y 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 1º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que todo maltrato en la detención y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que deberán reprimir las autoridades, que nadie puede ser detenido de manera arbitraria y que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad.

15

En el caso es aplicable la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, en los cuales se señala que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, se encontraron elementos suficientes que hacen presumir que V3 fue sustraído del interior del domicilio ubicado en la Colonia Julián Carrillo por elementos de la Policía Ministerial del Estado, sin que existiera orden de autoridad competente para poder realizarlo.

Al respecto, cobra relevancia la declaración de V3, quien sostuvo que su detención se realizó en el interior de su domicilio cuando agentes de la Policía Ministerial del Estado irrumpieron sin derecho y sin el consentimiento, hasta el interior de su vivienda con la finalidad de llevárselo en calidad de detenido.

La aseveración sobre este hecho, se refuerza con lo que señalaron D2, V1 y V2, quienes se encontraban presentes en circunstancias de tiempo y lugar en que acontecieron, ya que D2 manifestó encontrarse en el interior de la casa, mientras que V1 y V2 se encontraban en el exterior del domicilio, y fueron coincidentes en su testimonio de que V3 fue sacado del interior de su vivienda por agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Testimoniales que concatenadas con lo aseverado por V3, coinciden en lo esencial con lo manifestado por V1, V2 y D2, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos. Por el contrario, la autoridad señalada como responsable no fue precisa en indicar el lugar exacto en donde ocurrió la detención de V3, ya que en su informe solamente se limitó a señalar que AR1 y AR2 procedieron a la detención de V1, V2 y V3, sin precisar con detalle el lugar en que detuvieron a V3.





Cabe señalar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona, establecida para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio impone como requisito para efectuar cualquier penetración una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fernández Ortega y otros Vs México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

17

En consecuencia, se advierte que con su acción, AR1, AR2 y AR3, se apartaron de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la inviolabilidad del domicilio como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo en el Sistema Interamericano, el domicilio de toda persona se protege en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el numeral IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que el domicilio de las personas es inviolable y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.



En otro aspecto, por lo que corresponde al derecho a la adecuada defensa, se observó que V3, en su declaración ministerial rendida a las 23:25 del 1 de julio de 2011 ante AR10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, no fue asistido por Abogado, apartándose de lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según consta en la copia certificada de la declaración ministerial de V3, realizada a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos del 1 de julio de 2011, agregada a la Averiguación Previa 1, AR10, agente del Ministerio Público del Fuero Común, permitió que V3 vertiera su declaración bajo la asistencia de P1, con el carácter de persona de su confianza, sin tomar en consideración que no se trataba de una persona con Licenciatura en Derecho, circunstancia que colocó al agraviado en estado de indefensión.

18

En este sentido, es importante señalar que el derecho humano de toda persona acusada de un delito a contar con una defensa adecuada, tanto en la fase de detención como en la del proceso penal, es un derecho fundamental para garantizar un juicio justo. Así, el derecho a contar con una defensa en la fase de detención es un mecanismo para garantizar a la persona inculpada el ejercicio de otros derechos constitucionales consagrados establecidos en el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El debido proceso legal, dentro del cual se engloba el derecho a la defensa, se encuentra reconocido y tutelado en el derecho internacional de los derechos humanos, en los numerales 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; más en el marco del sistema interamericano en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

señalan que es un derecho irrenunciable del inculpado ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001, señaló que el término garantías judiciales que alude el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional

Por tal motivo, este Organismo Estatal protector de los derechos humanos, considera que existen elementos suficientes para que se inicie una investigación administrativa en contra de AR10, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de la Mesa Uno de Detenidos, ya que en su actuación vulneró el derecho a una defensa adecuada, para que, de ser el caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia este Organismo Constitucional Autónomo cuenta con elementos para que, de conformidad con los artículos 75 fracción XVII con relación al 131 y 132 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, la Visitaduría General de esa Institución integre y turne ante los órganos internos de control competentes los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos que aquí han quedado descritas.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de



protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

En este sentido, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos. Al respecto, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

20

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, respetuosamente le formulo las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos, y en su oportunidad turne el asunto ante el



órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de AR10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por las consideraciones que quedaron asentadas en la presente Recomendación, haciendo llegar a este Organismo Estatal la información sobre el cumplimiento de este punto.

21

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que los agentes de la Policía Ministerial reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los derechos que prevalecen en la detención y aprehensión de las personas, debiendo remitir la constancia que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público reciban capacitación en derechos humanos, particularmente sobre los derechos de las personas privadas de su libertad, debiendo remitir la constancia que acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

22

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**